



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5802

14/09/2015

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 782

Línea de créditos para la inversión productiva. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

- “1. Sustituir el punto 2.4.2. de las normas sobre la “Línea de créditos para inversión productiva” por lo siguiente:

“2.4.2. Segundo tramo.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.4.2. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 7,5% de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el promedio mensual de saldos diarios de mayo de 2015.

Las entidades alcanzadas cuya participación en el total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio mensual de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1.6.15- sea inferior al 0,25% deberán destinar, como mínimo, el importe que surja de aplicar la siguiente expresión:

$$7,5\% \times DSPNF_E \times (DSPNF_{PE} / DSPNF_{PS}) \times 100$$

donde:

DSPNF_E: Total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en la entidad, calculado en promedio mensual de saldos diarios de mayo de 2015.

DSPNF_{PE}: Total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en la entidad, calculado en promedio de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1.6.15.

DSPNF_{PS}: Total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en el sistema financiero, calculado en promedio de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1.6.15.”

2. Sustituir el segundo y el último párrafo del punto 3.2.5. de las normas sobre la “Línea de créditos para inversión productiva” por lo siguiente:

“La tasa de interés implícita en la compra o cesión no deberá superar la tasa de interés de referencia.”



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

...

“De tratarse de financiaciones incorporadas cuyo originante y transmitente sea una entidad del Grupo II, el importe a imputar surgirá del producto entre el monto efectivamente desembolsado por la entidad adquirente en concepto de pago por la cartera incorporada y el coeficiente de 1,20.

Las imputaciones de estas financiaciones se realizarán por el importe efectivamente desembolsado por la entidad -de corresponder multiplicado por 1,20- y no deberán superar -en su conjunto- el 20% del importe correspondiente al segundo tramo del Cupo 2015.”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Marco Legal y Normativo - Textos Ordenados - Ordenamientos Normativos”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Juan C. Isi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles.

2.4.2. Segundo tramo.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.4.2. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 7,5% de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el promedio mensual de saldos diarios de mayo de 2015.

Las entidades alcanzadas cuya participación en el total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio mensual de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1.6.15- sea inferior al 0,25% deberán destinar, como mínimo, el importe que surja de aplicar la siguiente expresión:

$$7,5\% \times DSPNF_E \times (DSPNF_{PE} / DSPNF_{PS}) \times 100$$

donde:

$DSPNF_E$: Total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en la entidad, calculado en promedio mensual de saldos diarios de mayo de 2015.

$DSPNF_{PE}$: Total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en la entidad, calculado en promedio de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1.6.15.

$DSPNF_{PS}$: Total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en el sistema financiero, calculado en promedio de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1.6.15.

2.5. Disposiciones comunes.

2.5.1. Cupo 2012 y primer tramo del Cupo 2013.

En ambos casos, al menos el 50% de esos montos deberá ser otorgado a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), conforme la definición prevista en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".

Para el primer tramo del Cupo 2013, al menos el 25% de ese cupo deberá ser acordado a MiPyMEs, considerando la definición vigente al 30.4.13.

2.5.2. Segundo tramo del Cupo 2013.

Al menos el 50% del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme la definición vigente.

Al menos el 50% del cupo expresado en el párrafo anterior deberá ser acordado a MiPyMEs, conforme a la definición vigente al 30.4.13.

2.5.3. Cupo 2014.

El 100% del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme a la definición vigente.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 5802	Vigencia: 15/09/2015	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles.

2.5.4. Primer y segundo tramo del Cupo 2015.

El 100% del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme a la definición vigente.

No serán sujetos de crédito aquellas MiPyMEs que desarrollen alguna de las actividades incluidas en la sección K (intermediación financiera y servicios de seguro) y/o en el código 920 de la sección R (servicios relacionados con juegos de azar y apuestas) del Codificador de Actividades Económicas aprobado por la Resolución General N° 3.537 de fecha 30.10.13 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y complementarias.

El importe de las financiaciones a MiPyMEs a imputar surgirá del producto entre el monto desembolsado y los siguientes coeficientes de valoración que correspondan según el tamaño económico del prestatario y su ubicación geográfica, conforme a lo indicado en las siguientes tablas:

Coeficientes aplicables según tamaño económico	
Valor promedio de las ventas anuales computables (determinado según la Sección 1. de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa") / Importe de ventas anuales computables máximas para el sector de la MiPyME (según el punto 1.1. de esas normas)	Coeficiente
Desde 0% hasta el 15%	1,20
Más del 15% y hasta el 40%	1,10
Más del 40%	1,00

Coeficientes aplicables según ubicación geográfica	
Categorías	Coeficiente
I	1,00
II	1,10
III	1,25
IV a VI	1,50

Para determinar la categoría correspondiente, se tendrán en cuenta las categorías previstas en el Capítulo II, Sección 3., punto 3.3., de la Circular CREFI - 2-, a la que pertenezca la localidad:

- donde se desarrolle el proyecto de inversión de la MiPyME prestataria, en caso de que el financiamiento de un proyecto se aplique en más de una categoría, corresponderá considerar aquella a la que se le asigne la mayor proporción del crédito; o
- donde se encuentre el domicilio declarado por esa MiPyME ante la AFIP y el órgano provincial de recaudación de impuestos, cuando se trate de financiamiento con destino a capital de trabajo (incluyendo el descuento de cheques de pago diferido). Si el solicitante resultase estar domiciliado en jurisdicciones distintas según la AFIP y el órgano provincial de recaudación de impuestos, o estuviese radicado en múltiples jurisdicciones, deberá presentar a la entidad financiera otorgante copia del formulario CM 01 de Convenio Multilateral, y se considerará que el 100% del crédito se desembolsó en la localidad del domicilio declarado en ese formulario.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles.

2.5.4.1. Sublímite específico.

Se admitirá imputar hasta el 20% del segundo tramo del Cupo 2015 a financiaciones comprendidas en el punto 3.1. a empresas cuya actividad principal se desarrolle en el país, considerando a ese efecto la definición de conjunto económico prevista en el punto 2.3. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”, y que no encuadren como MiPyMEs por exceder su promedio de ventas anuales los límites máximos previstos por las normas sobre “Determinación de micro, pequeña o mediana empresa”, en la medida que cumplan las siguientes condiciones:

- a) su valor promedio de ventas totales anuales, excluidos los impuestos al Valor Agregado e Internos, obtenidas de los últimos tres estados contables anuales -firmados por Contador Público y certificados por el correspondiente Consejo Profesional de Ciencias Económicas- supere en hasta el 25% el máximo establecido para su sector de actividad en las normas sobre “Determinación de micro, pequeña o mediana empresa”; y
- b) sus exportaciones no hayan superado el 20% de sus ventas totales registradas en el último ejercicio económico. Esta información se obtendrá del último estado contable anual cerrado o de una certificación, en ambos casos con firma de Contador Público y certificación del correspondiente Consejo Profesional de Ciencias Económicas;
- c) el destino de las financiaciones sea:
 - i. Proyectos de inversión que incluyan alguno de los siguientes: ampliación de la capacidad productiva; incremento del empleo directo y formal; sustitución de importaciones; ampliación de la capacidad de exportación; inversión en bienes de capital.
 - ii. Obras de infraestructura y exportación de bienes de capital.

En caso de que los destinos incluyan la adquisición de inmuebles, será de aplicación lo previsto en el punto 3.1.1.

La tasa de interés será fija y no podrá exceder a la tasa BADLAR privada en pesos más 200 puntos básicos vigente a la fecha del acuerdo.

La imputación de las financiaciones a cada empresa no podrá superar en total el 10% del promedio de sus ventas totales anuales, obtenido en los términos señalados en el acápite a) de este punto. En caso de que las ventas totales anuales excedan el citado promedio, la imputación de las financiaciones en exceso estará sujeta a la previa aprobación de este Banco Central.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles.

2.5.4.2. Sublímite especial.

La suma de las imputaciones de financiaciones a clientes no MiPyMEs previstas en los puntos 3.2.2.1., 3.2.3., 3.2.4., 3.2.5., 3.2.6., 3.2.7, 3.2.8. y 5.3. no deberá superar el 40% del importe correspondiente al primer o segundo tramo, según corresponda, del Cupo 2015.

Las entidades financieras alcanzadas cumplirán estas relaciones en forma individual, comprendiendo exclusivamente sus casas en el país.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones.

- el 20% del importe correspondiente a cada tramo, para las entidades cuyo importe de depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio mensual de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1.12.14 sea inferior al 1% del total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos del sistema financiero, de acuerdo con la información que dé a conocer esta Institución. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual;
- el 10% del importe correspondiente al segundo tramo para las entidades financieras no comprendidas en el acápite precedente.

Para la determinación del saldo promedio de las financiaciones a imputar al segundo tramo no podrán considerarse aquellas que se hayan imputado al primer tramo.

3.2.5. Se admitirá imputar la incorporación de las financiaciones previstas por el punto 6.3.2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", otorgadas a partir del 1.7.15, cuando sean incorporadas por: transmisión por cesión de la cartera comprendida, líneas de crédito con garantía de dichos activos o como acreencias respecto de fideicomisos, en la medida que el originante y transmitente de los créditos cedidos o fideicomitidos -según corresponda- sea una entidad financiera del Grupo II -conforme al punto 6.4.2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito"-, o se trate de una Institución de Microcrédito, definida de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del punto 1.1.3.4. de las normas sobre "Gestión crediticia", inscrita en el "Registro de otros proveedores no financieros de crédito" -conforme a lo previsto por el punto 1.3. de las normas sobre "Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito"- y que haya registrado en los 36 meses calendarios previos, donaciones o nuevas financiaciones de organismos públicos o mixtos internacionales o de sus agencias vinculadas para este tipo de operaciones.

La tasa de interés implícita en la compra o cesión no deberá superar la tasa de interés de referencia.

La "tasa de interés de referencia" a considerar será la publicada por esta Institución sobre la base del promedio simple de las tasas de corte predeterminadas de las Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en pesos, de plazo más próximo a los 90 días, del segundo mes inmediato anterior al de desembolso de las financiaciones que efectúe la entidad que imputa estas financiaciones.

En el caso de "préstamos puente" a fideicomisos cuyos activos fideicomitidos, originantes y transmitentes sean los previstos precedentemente, el importe a imputar será el promedio simple de los promedios mensuales de saldos diarios registrados entre julio y diciembre de 2015 de esas financiaciones.

De tratarse de financiaciones incorporadas cuyo originante y transmitente sea una entidad del Grupo II, el importe a imputar surgirá del producto entre el monto efectivamente desembolsado por la entidad adquirente en concepto de pago por la cartera incorporada y el coeficiente de 1,20.

Las imputaciones de estas financiaciones se realizarán por el importe efectivamente desembolsado por la entidad -de corresponder multiplicado por 1,20- y no deberán superar -en su conjunto- el 20% del importe correspondiente al segundo tramo del Cupo 2015.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5802	Vigencia: 15/09/2015	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
1.	1.1.		“A” 5319	único		1.		
	1.2.		“A” 5380					Según Com. “A” 5449.
	1.3.		“A” 5516			1.		Según Com. “A” 5600.
	1.4.		“A” 5681			1.		Según Com. “A” 5771.
2.	2.1.		“A” 5319	único		2.		Según Com. “A” 5380.
	2.2.		“A” 5380					Según Com. “A” 5449.
	2.3.		“A” 5516			2.		Según Com. “A” 5600.
	2.4.		“A” 5681			2.		Según Com. “A” 5771 y 5802.
	2.5.		“A” 5319	único		2.		Según Com. “A” 5380, 5419, 5449, 5516, 5681, 5747 y 5771.
3.	3.1.		“A” 5319	único		3.1.		Según Com. “A” 5338, 5449, 5681, 5771 y 5789.
	3.2.		“A” 5516			3.		Según Com. “A” 5681.
	3.2.1.		“A” 5554					Según Com. “A” 5578, 5586 y 5600, 5681 y 5771.
	3.2.1.1.		“A” 5554					Según Com. “A” 5578, 5586, 5600 y 5681.
	3.2.1.2.		“A” 5600			3.		Según Com. “A” 5681.
	3.2.1.3.		“A” 5681			4.		Según Com. “A” 5747.
	3.2.1.4.		“A” 5771			2.		
	3.2.2.		“A” 5516			3.		Según Com. “A” 5681 y 5771.
	3.2.2.1.		“A” 5516			3.		Según Com. “A” 5534, 5609, 5681 y 5771.
	3.2.2.2.		“A” 5516			3.		Según Com. “A” 5600 y 5681.
	3.2.2.	último	“A” 5516			3.		
	3.2.3.		“A” 5747			3.		Según Com. “A” 5771.
	3.2.4.		“A” 5747			3.		Según Com. “A” 5771.
	3.2.5.		“A” 5771			2.		Según Com. “A” 5802.
	3.2.6.		“A” 5771			2.		
	3.2.7.		“A” 5771			2.		
	3.2.8.		“A” 5771			2.		Según Com. “A” 5789.
3.3.		“A” 5319	único			3.2.		Según Com. “A” 5338, 5380, 5449, 5516, 5600, 5681, 5747 y 5771.
3.4.		“A” 5319	único			3.3.		Según Com. “A” 5449, 5516, 5681 y 5771.
3.5.		“A” 5319	único			3.4.		Según Com. “A” 5449.
3.5.1.		“A” 5319	único					Según Com. “A” 5380.
3.5.2.		“A” 5380						Según Com. “A” 5449.
3.5.3.		“A” 5516				3.		Según Com. “A” 5600.
3.5.4.		“A” 5681				3.		Según Com. “A” 5771.
4.	4.1.		“A” 5319	único		4.1.		
	4.2.		“A” 5319	único		4.2.		
	4.3.		“A” 5319	único		4.3.		